



Expediente: **056153540655**
Radicado: **RE-05608-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **31/12/2024** Hora: **13:33:46** Folios: **5**



Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194423, radicada en Cornare como CE-13254-2022 del 17 de agosto de 2022, se puso a disposición de esta Autoridad Ambiental, diez (10) individuos de la fauna exótica comúnmente conocidos como Hurones (*Mistela putorius*), especímenes que fueron incautados por miembros de la Policía Nacional, el día 16 de agosto del 2022 en el municipio de Rionegro Antioquia, en la vereda Abreito, en atención a una queja ciudadana.

Una vez realizado el procedimiento se indicó que dichos especímenes se pertenecían al señor Darwin Alexander Sánchez Yepes, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.934.435, quien admitió ser el propietario de los mismos y los tenían sin los documentos legales que ampararan su tenencia.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado AU-03246-2022 del 24 de agosto de 2022, notificado de manera personal el 21 de septiembre de 2022, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Darwin Alexander Sánchez Yepes, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.934.435 y se le impuso la siguiente medida:

[Firma manuscrita]



"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA, al señor DARWIN ALEXANDER SANCHEZ YEPES, identificado con cédula 1.036.934.435, el **DECOMISO PREVENTIVO** de 10 hurones (*Mustela putorius*), los cuales se encuentran en recuperación en el Hogar de Paso de la Corporación".

Que mediante acta con radicado AC-04328-2022, el día 09 de noviembre de 2022, se plasmó la reunión del Comité de Bioética de Fauna Silvestre del Grupo Bosques y Biodiversidad, llevado a cabo para el análisis del caso de tenencia de los especímenes exóticos incautados y su disposición final, en el cual se determinó lo siguiente:

"1. Decomiso de especímenes de fauna exótica:

El día 16 de agosto del 2022, los funcionarios del grupo de Bosques y Biodiversidad de Cornare Jaime León Henao y Octavio Betancur, acompañados por funcionarios de la Policía Nacional, en acciones de control y vigilancia a la tenencia de fauna silvestre, incautaron 10 individuos de la especie exótica *Mustela putorius* (hurón), los animales fueron dispuestos en el Hogar de Paso de Fauna silvestre de Cornare, mediante el AUCTIFFS 194423.

El tenedor de los animales afirma haberlos comprado en Medellín, sin embargo, transcurridos más de 15 días no ha presentado a la Corporación ningún documento que demuestre la procedencia legal de los especímenes. (...)

1. Decisiones del equipo profesional del Hogar de Paso:

Consideraciones biológicas: (...) " Las especies invasoras son la segunda causa de pérdida de la biodiversidad en nuestro país según el CEIBA (Catalogador de la información Biológica Institucional del instituto Alexander Von Humboldt), a causa de múltiples problemas que pueden acarrear estas especies introducidas como: ser potentes depredadores, impedir el desarrollo de especies nativas, modificar el entorno que habitan, introducir nuevos parásitos o enfermedades e hibridar con especies nativas. Por ende, la corporación debe tener herramientas y/o estrategias claras para prevenir controlar y erradicar la proliferación de aquellos taxones que afecten nuestros ecosistemas.

*La especie *Mustela Putorius* está catalogada como fauna exótica en Colombia y hace parte de las 16 especies de mamíferos como potencial invasor en el país, por ende, requiere de condiciones de manejos especiales que no pueden ser ofrecidas dentro del hogar de paso de Cornare (...)"*

LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución RE-04667-2022 del día 30 de noviembre de 2022, notificada por aviso, publicada en página web, el 05 de enero de 2023, en la cual se determina lo siguiente:

[Firma]



“ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA PREVENTIVA CONSISTENTE EN EL DECOMISO PREVENTIVO de 10 hurones (*Mistela Putorius*), **impuesta al señor DARWIN ALEXANDER SANCHEZ YEPES,** identificado con cédula N° 1.036.934.435 mediante el Auto con radicado AU-03246-2022 del día 24 agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0194423, radicada en Cornare como CE-13254-2022 del 17 de agosto de 2022, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor - debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una



sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que una vez determinado lo anterior mediante AU-00376-2023 del 07 de febrero de 2023, notificado por aviso el 09 de marzo de 2023, donde se formuló el siguiente cargo al señor Darwin Alexander Sánchez Yepes, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.934.435:

"CARGO ÚNICO: Tener en su posesión especímenes de la fauna silvestre exótica consistente en diez (10) hurones (*Mistela putorius*), el día 16 de agosto de 2022, en el Municipio de Rionegro, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, hecho evidenciado mediante e Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N°0194423, con radicado No. CE-13254-2022 del 17 de agosto. Actuando en contravención con lo establecido en el **Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015**".

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante el auto con radicado AU-00376-2023 del 07 de febrero de 2023, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para que presentara sus descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito, sin embargo, el investigado no hizo uso de esta oportunidad procesal.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado AU-03789-2023 del 28 de septiembre de 2023, notificado de manera personal el día 03 de octubre de 2023, se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194423, con radicado No. CE-13254-2022 del 17 de agosto.
- Acta de comité de Bioética con radicado AC-04328-2022 del 01 de septiembre.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta al señor Darwin Alexander Sánchez Yepes y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que, agotado el término otorgado para la presentación de alegatos, se verifica dentro del expediente que el investigado no presentó estos.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor Darwin Alexander Sánchez Yepes, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados.



El cargo imputado fue el siguiente:

CARGO ÚNICO: *Tener en su posesión especímenes de la fauna silvestre exótica consistentes en diez (10) hurones (Mistela putorius), el día 16 de agosto de 2022, en el Municipio de Rionegro, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, hecho evidenciado mediante e Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N°0194423, con radicado No. CE-13254-2022 del 17 de agosto. Actuando en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 que disponen:

Artículo 2.2.1.2.4.2: "Modos de aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo (...),*

La infracción ambiental, se configuró al momento en que el investigado inició con la posesión de fauna exótica, sin que mediara autorización por parte de esta Autoridad Ambiental. Sumado a ello se tienen que los especímenes fueron recuperados en un operativo adelantado por miembros de la Policía Nacional en el municipio de Rionegro en la vereda Abreito en atención a una queja ciudadana, hechos que quedaron plasmados en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194423 con radicado CE-13254-2022 del 17 de agosto de 2022.

Frente a las especies exóticas la normatividad ambiental plantea algunas restricciones toda vez que la introducción desordenada de estas puede acarrear una gran amenaza para los recursos naturales del país. Dichas restricciones van desde permisos para su introducción como prohibiciones de liberación de estas. Así las cosas, gracias a la denuncia ciudadana se logró la incautación de los 10 individuos exóticos y hasta el momento se desconoce la legalidad de su procedencia, así como la forma en que estas eran tenidas, es decir, se desconoce si se liberaron algunos especímenes, si se reprodujeron o si se vendieron.

Adicional a ello, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el presunto investigado no logró desvirtuar la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionarlo, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo de la conducta, el cual se presume.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección

[Firma]



ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *"proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*, así como el numeral 8 del artículo 95, *que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano*".

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluada las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como el acta de incautación de los individuos e informe de evaluación y como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 y, por ende, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 056153540655, a partir del cual se concluye que el cargo único se encuentra llamado a prosperar, ya que de este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2042, a saber:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorado el material probatorio obrante en el expediente, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor Darwin Alexander Sánchez Yepes, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES



Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa"*

ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente”.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015.

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer la sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de diez (10) especímenes de la fauna exótica comúnmente conocidos como Hurones (*Mustela putorius*), al señor DARWIN ALEXANDER SÁNCHEZ YEPES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.934.435, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto AU-00376-2023 del 07 de febrero de 2023.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas

[Firma]



ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que el informe técnico con radicado IT-08062-2023 del 28 de noviembre de 2023, en el cual se estableció lo siguiente:

“2. ANTECEDENTES:

Mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0194423, con radicado No. CE-13254-2022 del 17 de agosto, fueron puestos a disposición de Cornare, especímenes de la fauna silvestre exótica consistentes en diez (10) hurones (*Mistela putonus*), que fueron incautados por la Policía Nacional en operativo realizado en, compañía de funcionarios de Cornare, el día 16 de agosto del 2022, en el municipio de Ríonegro, al señor DARWIN ALEXANDER SANCHEZ YEPES, identificado con cédula 1.036.934.435, quien se encontraba en posesión de la fauna silvestre de especie exótica, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, expedidos por la autoridad ambiental competente.

Una vez puesto a disposición de la Corporación los especímenes de la fauna silvestre exótica, que se encuentran en el Hogar de paso de Cornare, se procede a dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, mediante el Auto No. AU-03246-2022 del 24/08/2022 y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, al señor DARWIN ALEXANDER SANCHEZ YEPES; identificado con cédula 1.036.934.435, auto que fue notificado por aviso el día 21 de septiembre de 2022.

(...)

Estos especímenes fueron identificados correspondientemente con el No. 70221309. Al valorar los individuos se concluye en forma general y común que tienen: Temperamento amansado. Atento al medio, nervioso a la manipulación. Sin alteraciones osteomusculares. Presencia de pulgas. Boca, ojos y oídos sin lesiones. Sarro en los molares. Pulicosis y dermatitis por contacto.”

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio al señor DARWIN ALEXANDER SANCHEZ YEPES, identificado con cédula de ciudadanía N°1.036.934.435, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

Agencia





ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **DARWIN ALEXANDER SANCHEZ YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.934.435, del cargo único formulado mediante Auto con radicado AU-00376-2023 del 07 de febrero de 2023, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **DARWIN ALEXANDER SANCHEZ YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.934.435 una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de diez (10) individuos de la fauna exótica comúnmente conocidos como Hurones (*Mustela putorius*), identificados con códigos de ingreso N° 12MA220602 al 12MA220611, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental el archivo del expediente **056153540655**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **DARWIN ALEXANDER SANCHEZ YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.934.435, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

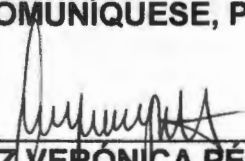
ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, al señor **DARWIN ALEXANDER SANCHEZ YEPES**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 056153540655

Fecha: 09/12/2024

Proyectó: Paula A. P.A.

Revisó: Lina G. C. S.

Técnico: Gustavo Toro.

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare